CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2667-2012 LIMA

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Lima, tres de agosto del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO; PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria, Inversiones y Negocios El Caribe Sociedad Anónima Cerrada, en Liquidación, satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en cuanto se impugna una resolución de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, que en revisión pone fin al proceso; el recurso de casación se ha interpuesto dentro del plazo de ley. SEGUNDO .- Que, no le es exigible a la parte recurrente el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia. TERCERO.- Que, en la fundamentación del recurso propuesto, se denuncia: i) Infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Señala la parte recurrente, que las instancias de mérito nunca consideraron que no se podía discutir en este proceso si existía sustracción de la materia; siendo así, se ha omitido pronunciarse respecto de dicho pedido, vulnerando de esta manera el principio de congruencia; y, ii) Infracción normativa del artículo 5 del artículo 130 de la Constitución Política del Estado. Refiere, que la sentencia de vista incurre en serios vicios de motivación, infringiendo la disposición denunciada al no haber expresado las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar la decisión. Finalmente señala que también se ha infringido el artículo 117 de la Ley General de Sociedades que establece que un accionista que representa no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, puede solicitar a la sociedad la celebración de una Junta General de Accionistas, siempre que lo requieran notarialmente e indiquen los asuntos de la agenda a tratar en dicha junta. CUARTO: Que, respecto del primer (i) y segundo (ii) agravio, en el sentido de que la recurrida no se encuentra debidamente motivada, tenemos que el Tribunal Constitucional considera que: "como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2667-2012 LIMA

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)" (Sentencia del Tribunal Constitucional número 4348-2005-PA/TC); en ese sentido, se observa que la sentencia impugnada presenta una motivación suficiente que respeta los estándares en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no resultando cierto lo alegado por la empresa recurrente sobre la falta de motivación de la resolución impugnada, puesto que en su considerando tercero y/cuarto, motiva las razones por las cuales resolvió revocar la resolución apelada que había declarado fundada la contradicción e improcedente la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas, y reformando la misma, declarar fundada la referida solicitud. Finalmente resulta necesario indicar, que el argumento de la empresa recurrente en el sentido de que las instancias no se han pronunciado por la sustracción de la materia, carece de amparo, al considerar que dicha alegación nunca fue sustentada como agravio; aunado a que además, la recurrida ha concluido en el sentido que la Carta Notarial de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diez previamente agendada contiene los mismos pedidos consignados en la presente demanda; siendo esto así, las denuncias planteadas deben desestimarse. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación anexado a folios ciento ochenta, interpuesto por Inmobiliaria, Inversiones y Negocios El Caribe Sociedad Anónima Cerrada, en Liquidación contra la resolución de vista agregada a folios ciento setenta y uno, emitida con fecha diecisiete de abril del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2667-2012 LIMA

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Rosa Buzzi Pulgar contra Inmobiliaria, Inversiones y Negocios El Caribe Sociedad Anónima Cerrada en Liquidación, sobre Convocatoria a Junta General de Accionistas; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER ACCES

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Jgi/cbs

Jeen /

3E PUBLICO CONFORME A LEY

OF OFFICE AND OFFICE SEPENDENTS

OF OFFICE AND DE LA COME SEPENDENTS

OFFICE LANG DE LA COME SEPENDENTS

OFFICE LA COME SEPENDENTS

OFFICE LANG DE LA COME SEPENDENTS

OFFICE LA COME SEPENDENTS

OFFICE LANG DE LA COME SEPENDENTS

OFFICE LANG DE LA COME SEPENDENTS

OFFICE LA COME SEPENDENTS

OFFICE LANG DE LA COME SEPENDENTS

OFFICE LA COME SEPENDENTS

OFFICE